

Decreto 12/1997, de 30 de enero, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales para personas mayores y personas discapacitadas

BOCL 5 Febrero 1997

D [CASTILLA Y LEÓN] 12/1997, de 30 de enero, rectificado por Corrección de errores («B.O.C.L.» 17 febrero).

D [CASTILLA Y LEÓN] 12/1997, de 30 de enero, rectificado por Corrección de errores («B.O.C.L.» 18 marzo).

Téngase en cuenta que la Disposición Adicional 2.^a del D [CASTILLA Y LEÓN] 16/2002, 24 enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las plazas concertadas en otros establecimientos («B.O.C.L.» 30 enero), establece lo siguiente: «A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las menciones a la normativa vigente contenidas en el Decreto 12/1997, de 30 de enero, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en centros de servicios sociales para personas mayores y personas discapacitadas, y específicamente en el artículo 7.4 y en su Disposición adicional, se entenderán referidas en el ámbito de personas mayores, en relación con la modalidad de estancias diurnas, al Reglamento que aprueba este Decreto».

Véase Res. de 13 de octubre de 2022, de la Gerencia de Servicios Sociales, relativa a los periodos de facturación de los conciertos en centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad («B.O.C.L.» 26 octubre).

PREAMBULO

Con la publicación de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, se configura un Sistema de Acción Social en el que se ordenan de forma armónica y racional los Servicios Sociales de la Comunidad de Castilla y León, siendo a la vez su punto de partida y el desarrollo de los derechos sociales y de participación comunitaria contenidos en la Constitución y teniendo como objetivo esencial mejorar la calidad de vida y el bienestar social de los ciudadanos y de los grupos sociales de la Comunidad Autónoma.

Por Ley 2/1995, de 6 de abril, se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, como Organismo, Autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, con el fin de dotar a la Administración Autonómica de una estructura administrativa que, en el ejercicio de las atribuciones conferidas y el desarrollo de las funciones que dicho ejercicio conlleva, permita una adecuada ejecución de las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en materia de Asistencia Social y Servicios Sociales.

Dentro del área de los Servicios Específicos en que se articula el Sistema de Acción Social se comprenden los destinados a los colectivos de Personas Mayores y Personas Discapacitadas, que pueden ser prestados mediante la acción o gestión directa de la Gerencia de Servicios Sociales o a través de la acción concertada con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas conforme se dispone en el Reglamento General de la Gerencia, aprobado por Decreto 258/1995, de 14 de diciembre, dictado en desarrollo de la Ley 2/1995, antes citada.

Además, según se contiene en la letra d) del apartado B) del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias adoptado el día 11 de mayo de 1995 y que se publica como Anexo al Real Decreto 905/1995, de 2 de junio, el establecimiento, gestión, actualización y rescisión de los conciertos con Entidades que presten servicios en la Comunidad de Castilla y León, constituye una de las funciones de la Seguridad Social referidas al INSERSO

que han sido transferidas.

Mediante el presente Decreto, se da cumplimiento al mandato contenido en las Leyes antes expresadas de prestar los servicios de asistencia e integración social a las personas mayores y personas discapacitadas, con el fin de mantenerlas en su entorno, promover su desarrollo socio-cultural y procurarles un ambiente residencial adecuado.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que estos servicios no pueden ser prestados en su integridad por la Gerencia de Servicios Sociales por no disponer de los centros y medios propios necesarios para cubrir la demanda existente, la gestión directa debe complementarse con la acción concertada con otras personas o entidades, estableciendo en este Decreto las normas, condiciones y requisitos a que deben ajustarse los conciertos que al efecto se celebren, poniendo especial énfasis y cuidado en la calidad del servicio a dispensar, las características de los usuarios y la demanda o necesidad de plazas.

Por cuanto antecede y en uso de la autorización contenida en la Disposición Final Primera de la Ley 2/1995, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 30 de enero de 1997

Artículo 1 *Ambito de aplicación*

El presente Decreto será de aplicación a los conciertos de reserva y ocupación de plazas que celebre la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León con los titulares de los Centros de Servicios Sociales, situados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en los que se presten servicios destinados a mejorar la calidad de vida de las personas mayores y personas discapacitadas con certificado de minusvalía -en adelante personas discapacitadas-.

Artículo 2 *Objeto*

Constituyen el objeto de esta acción concertada, las plazas de los Centros señalados en el artículo anterior, en las diferentes clases en que están catalogados por la normativa vigente, mediante la reserva y ocupación de dichas plazas bajo las siguientes modalidades:

- a)** Estancias Residenciales Permanentes: Tendrá esta consideración el alojamiento del usuario en un centro en el que se presta atención completa o básica y cotidiana, sirviendo de vivienda estable.
- b)** Estancias diurnas: tiene esta consideración, aquel servicio cuya finalidad es ofrecer durante el día la atención que precisen las personas mayores, dirigido preferentemente a aquéllas que padecen limitaciones en su capacidad funcional, con el fin de mejorar y/o mantener su nivel de autonomía personal, ofreciendo atención integral, individualizada y dinámica, de carácter sociosanitario y de apoyo familiar.

Letra b) del artículo 2 redactada por la Disposición Final 1.ª del D [CASTILLA Y LEÓN] 16/2002, 24 enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las plazas concertadas en otros establecimientos («B.O.C.L.» 30 enero).

Vigencia: 31 enero 2002

- c)** Estancias Temporales: Consiste en la permanencia en régimen de alojamiento, manutención y atención integral del usuario, o en alguna de sus variedades, en un centro durante un periodo predeterminado, durante el cual los usuarios de estas plazas tendrán los mismos derechos y obligaciones que los residentes fijos.
- d)** Estancias en centro de noche: Tendrá esta consideración la permanencia en régimen de alojamiento, manutención y atención integral del usuario, en parte de la jornada diaria incluyendo el período nocturno, con el fin de favorecer la permanencia en el domicilio familiar.

Letra d) del artículo 2 introducida por número 1 de la disposición final segunda del D [CASTILLA Y LEÓN] 34/2009, 21 mayo, por el que se reforman la desconcentración de competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y determinadas disposiciones («B.O.C.L.» 27 mayo).

Vigencia: 28 mayo 2009

Artículo 3 Solicitantes de los conciertos

Podrán solicitar la formalización de conciertos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que figuren en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, como titulares de los centros inscritos

Artículo 3 redactado por el número uno de la disposición final primera del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2016, de 4 febrero, por el que se regula la acreditación de centros y unidades de convivencia para la atención a personas mayores en Castilla y León («B.O.C.L.» 5 febrero).

Vigencia: 5 agosto 2016

Artículo 4 Requisitos de los Centros

Los Centros en los que se desarrolle el objeto del concierto de reserva y ocupación de plazas, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) En el momento de la presentación de la solicitud. Disponer de la preceptiva autorización e inscripción en el Registro correspondiente o haber iniciado los trámites para su obtención, conforme a lo dispuesto en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la Autorización, la Acreditación y el Registro de las entidades, servicios y centros de carácter social en Castilla y León, por cumplir las normas vigentes reguladoras de los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros y establecimientos de personas mayores y personas discapacitadas.

b) En el momento de formalizar el concierto:

b.1. Haber obtenido la autorización e inscripción a que se refiere el apartado anterior cuando al momento de la solicitud únicamente se hubieran iniciado los trámites.

b.2. Disponer de un mínimo de personal técnico y de atención directa, que se fijará en función del número total de plazas con que cuenta el centro y de su tipología. No obstante, podrá considerarse cumplido este requisito cuando esté dotado del número de personal establecido, atendiendo el número de plazas ocupadas en el centro computando a tal efecto las que son objeto del concierto y comprometiéndose la persona o entidad concertante a aumentar la dotación de personal conforme vayan ocupándose las plazas vacantes, respetando siempre los mínimos establecidos en consideración a las plazas ocupadas en cada momento.

Por resolución del Gerente de Servicios Sociales, que será objeto de publicación, se determinará el personal mínimo del que deberán disponer los centros.

Artículo 5 Asignación de las plazas concertadas

1. Las plazas que se concierten, deberán ponerse a disposición de la Gerencia de Servicios Sociales en la fecha de celebración del concierto o en la que en el mismo se determine.

2. Mediante Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales se asignarán las plazas concertadas a los beneficiarios, de conformidad con la normativa vigente.

3. Se considera plaza reservada, aquella concertada que no se halle ocupada por causa no imputable a la entidad concertante, o que estando ocupada se encuentre el beneficiario ausente en virtud de periodos de permiso, vacaciones o internamiento en establecimientos hospitalarios.

En los conciertos que se formalicen, podrá estipularse que las plazas reservadas se ocupen mediante estancias temporales por beneficiarios que designe la Gerencia de Servicios Sociales.

Artículo 6 Criterios prioritarios de concertación

La celebración de los conciertos, se efectuará en función de las solicitudes formuladas y de las disponibilidades presupuestarias y se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias en relación con las características de las plazas y de los centros:

a) Plazas: Tendrán prioridad para concertar, según el Centro de que se trate, las siguientes:

- Las plazas que tengan el carácter de Asistidas cuando el Centro esté destinado a personas mayores.

- Las plazas destinadas a ser ocupadas por personas gravemente afectadas, cuando se trate de Centros de Personas Discapacitadas.

b) Centros: En relación con los centros, tendrán prioridad en la concertación de plazas aquéllos que, cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 4. de este Decreto, oferten las condiciones más favorables, valorándose a estos efectos conjunta o alternativamente los siguientes aspectos:

- Los servicios esenciales y complementarios y programas de actividades a desarrollar en el centro, que repercutan en una mayor calidad en la prestación del servicio.
- Los medios materiales de que disponga el Centro, tanto en instalaciones como en equipamiento.
- La adecuación de la plantilla del personal a las necesidades del centro tanto en número como en cualificación, derivadas de la tipología y número de residentes.
- Que su ubicación permita un fácil acceso a los recursos y servicios comunitarios, favoreciendo la integración de los usuarios en la comunidad.
- El precio de la plaza por día, sobre el coste de referencia fijado y el precio de cero pesetas en concepto de reserva de plazas.
- La existencia en la zona donde esté situado el Centro de una mayor demanda o necesidad de plazas.
- La oferta de servicios dirigida a atender las necesidades del colectivo de personas mayores y discapacitadas del entorno que no sean residentes, tales como lavanderías, comidas y similares.

Artículo 7 Coste y financiación de las plazas

1. Mediante resolución del Gerente de Servicios Sociales que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», se establecerá el coste máximo por día de plaza ocupada, teniendo en cuenta la tipología, circunstancias y características del Centro, del usuario de la plaza y la modalidad de estancia.

Número 1 del artículo 7 redactado por la Disposición Adicional del D [CASTILLA Y LEÓN] 110/1998, 11 junio, por el que se desconcentran competencias de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León («B.O.C.L.» 15 junio).

Vigencia: 15 junio 1998

2. En concepto de reserva de plaza, en relación con lo señalado en el punto 3 del artículo 5., se abonará un porcentaje sobre el coste convenido para las plazas ocupadas, que se fijará en la Resolución de precios. Las partes firmantes del concierto podrán pactar que el precio de esta reserva de plaza sea de cero pesetas.

3. El precio acordado en los conciertos podrá ser actualizado durante su plazo inicial y, en su caso, en el de las sucesivas prórrogas, por mutuo acuerdo de las partes, que en ningún caso superará el coste máximo en vigor

Número 3 del artículo 7 redactado por la Disposición Final 2.ª del D [CASTILLA Y LEÓN] 52/2001, 1 marzo, por el que se dictan normas sobre financiación de actuaciones en cumplimiento de objetivos en materia de Residencias, Viviendas, Centros de Día y otras instalaciones del Plan Regional Sectorial de Atención a Personas con Discapacidad («B.O.C.L.» 6 marzo).

Vigencia: 6 marzo 2001

4. 

Número 4 del artículo 7 derogado por la Disposición Derogatoria del D [CASTILLA Y LEÓN] 70/2011, 22 diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales («B.O.C.L.» 5 enero 2012).

Vigencia: 1 marzo 2012

5. 

Número 5 del artículo 7 derogado por la Disposición Derogatoria del D [CASTILLA Y LEÓN] 70/2011, 22 diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales («B.O.C.L.» 5 enero 2012).

Vigencia: 1 marzo 2012

6. 

Número 6 del artículo 7 derogado por la Disposición Derogatoria del D [CASTILLA Y LEÓN] 70/2011, 22 diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales («B.O.C.L.» 5 enero 2012).

Vigencia: 1 marzo 2012

Véase Res [CASTILLA Y LEÓN] de 20 de marzo de 2019, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se establece el coste máximo por día de plaza ocupada relativo a la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales («B.O.C.L.» 1 abril).

Artículo 8 Tramitación previa a la formalización del concierto

1. Con carácter previo a la formalización del concierto se tramitará expediente administrativo por las Gerencias Territoriales de la provincia donde esté ubicado el Centro, cuya iniciación podrá efectuarse de oficio o a instancia de parte, en este caso mediante solicitud formulada en el modelo que se establezca por la Gerencia de Servicios Sociales.
2. En el expediente que se instruya deberán constar los siguientes documentos (originales o fotocopias compulsadas):

a) Documentación acreditativa de la personalidad jurídica y capacidad de obrar:

- Si el titular del Centro es persona natural, Documento Nacional de Identidad.
- Si el titular es persona jurídica, documentación acreditativa de su legal constitución y poder suficiente a favor del representante de la persona jurídica, así como sus estatutos.

Segundo guión de la letra a) del número 2 del artículo 8 redactado por número 2 de la disposición final segunda del D [CASTILLA Y LEÓN] 34/2009, 21 mayo, por el que se reforman la desconcentración de competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y determinadas disposiciones («B.O.C.L.» 27 mayo).

Vigencia: 28 mayo 2009

- Si se trata de Entidades privadas sin ánimo de lucro o de instituciones de carácter religioso, acreditarán su personalidad de acuerdo con su normativa específica, debiendo asimismo

acreditar la representación de las personas intervinientes.

- Código de Identificación Fiscal.

b) 

Letra b) del número 2 del artículo 8 derogada por la Disposición Derogatoria del D [CASTILLA Y LEÓN] 70/2011, 22 diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales («B.O.C.L.» 5 enero 2012).

Vigencia: 1 marzo 2012

c) Póliza de seguro suficiente para garantizar la cobertura de los daños o perjuicios ocasionados en las personas y los bienes, así como los costes de reposición, en caso de siniestro de su infraestructura y la responsabilidad civil derivada de la gestión o actividad del personal del Centro.

d) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, o en su caso, certificado de estar exento del mismo.

e) Certificación emitida por los organismos competentes de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza tributaria con la Administración Central, así como frente a la Seguridad Social. Asimismo presentará el solicitante declaración expresa y responsable de hallarse al corriente de sus obligaciones de naturaleza tributaria con la Administración Autonómica y Local.

f) 

Letra f) del número 2 del artículo 8 derogada por la Disposición Derogatoria del D [CASTILLA Y LEÓN] 70/2011, 22 diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales («B.O.C.L.» 5 enero 2012).

Vigencia: 1 marzo 2012

g) 

Letra g) del número 2 del artículo 8 derogada por la Disposición Derogatoria del D [CASTILLA Y LEÓN] 70/2011, 22 diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales («B.O.C.L.» 5 enero 2012).

Vigencia: 1 marzo 2012

h) Memoria, en la que se contengan desglosados los siguientes datos:

- Descripción de las distintas dependencias de que consta el Centro en las que se vayan a prestar los servicios y desarrollar las actividades complementarias que se concierten.
- Tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro y de las que se ofertan para concertar, modalidad de estancia y precio.
- Dotación de medios materiales, y el equipamiento existente en las instalaciones del Centro.
- Organigrama del Centro con descripción de las funciones, y plantilla de personal con que cuenta, especificando nombre y apellidos, número de afiliación a la Seguridad Social y categoría profesional, especialización en su caso, y dedicación horaria.

Acompañando a esta documentación se aportará compromiso por escrito de mantener, durante la vigencia del concierto, los puestos de trabajo que se fijen como mínimo, en función de las plazas ocupadas, así como de contratar,

en su caso, los que sean necesarios por aumento del nivel de ocupación.

- Descripción de los servicios esenciales y complementarios, así como de los programas de actividades que desarrollan u ofertan.
- Cualquier otro extremo que el titular del Centro estime conveniente incorporar al expediente y aquellos otros que a juicio del órgano gestor se considere necesario para la correcta resolución del expediente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Decreto.

3. La Gerencia de Servicios Sociales podrá dispensar la aportación de aquellos documentos que obren en su poder, por haber suscrito con anterioridad un concierto con el mismo titular o centro, excepto aquellos que estén sometidos a una permanente actualización o se hubiesen producido modificaciones sustanciales respecto de los mismos en cuanto afecte a tales modificaciones.

Los titulares de los centros concertados podrán solicitar la modificación del número o tipología de las plazas, acompañado únicamente una declaración responsable en la que conste que están vacantes las plazas afectadas

Segundo párrafo del número 3 del artículo 8 introducido por el número dos de la disposición final primera del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2016, de 4 febrero, por el que se regula la acreditación de centros y unidades de convivencia para la atención a personas mayores en Castilla y León («B.O.C.L.» 5 febrero).

Vigencia: 5 agosto 2016

4. Examinada la documentación aportada al expediente, por la Gerencia Territorial correspondiente, se emitirá informe técnico, acerca del cumplimiento de todos y cada uno de los extremos señalados en este artículo, del cumplimiento de los requisitos y condiciones que deben tener los Centros y sobre la idoneidad y criterios prioritarios para concertar, elevando propuesta motivada al Gerente de Servicios Sociales.

Artículo 9 Formalización de conciertos

Instruido el expediente, la Gerencia de Servicios Sociales, dentro de los límites presupuestarios del ejercicio de que se trate, formalizará los conciertos en documento administrativo, según el modelo que se apruebe.

Párrafo primero del artículo 9 redactado por número 3 de la disposición final segunda del D [CASTILLA Y LEÓN] 34/2009, 21 mayo, por el que se reforman la desconcentración de competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y determinadas disposiciones («B.O.C.L.» 27 mayo).

Vigencia: 28 mayo 2009

En aquellos supuestos en que se acuerde no suscribir un concierto, se dictará Resolución motivada, que no pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer el interesado Recurso Ordinario ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, en la forma y plazos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Transcurridos tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, sin que se hubiese formalizado el concierto o se dictase la Resolución a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán desestimadas las solicitudes de concertación.

Artículo 10 Duración de los conciertos

1. Los conciertos tendrán como duración inicial, la del tiempo que medie entre la fecha de su firma y el final del mismo año natural pudiendo prorrogarse sucesivamente por años naturales, salvo que se produzca denuncia expresa y por escrito de cualquiera de las partes, realizada con un mes de antelación a su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas

Número 1 del artículo 10 redactado por el número tres de la disposición final primera del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2016, de 4 febrero, por el que se regula la acreditación de centros y unidades de convivencia para la atención a personas mayores en Castilla y León («B.O.C.L.» 5 febrero).

Vigencia: 5 agosto 2016

2. Finalizada la vigencia del Concierto por denuncia de cualquiera de las partes o por cualquier otro de los motivos que se establezcan en el mismo,

tendrá lugar la amortización automática de las plazas concertadas que se hallen desocupadas en ese momento.

En relación con las plazas ocupadas, se mantendrán los efectos del concierto en los mismos términos establecidos durante un periodo que, en ningún caso, superará los doce meses siguientes a la fecha de Finalización, con objeto de proceder al traslado de los beneficiarios a otro centro adecuado, produciéndose la amortización de las plazas que por cualquier causa vayan quedando libres en lo sucesivo.

3. En el supuesto recogido en el párrafo segundo del punto 2, con el fin de garantizar los efectos de Concierto respecto a los beneficiarios, la entidad concertada, cuando sea ella la parte denunciante, estará obligada al depósito de una fianza por la cuantía del 10 por 100 del coste semestral de las plazas ocupadas en el momento de la denuncia. Dicha fianza se depositará, en la forma que se establezca en el concierto, dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde el siguiente al de la notificación por la Gerencia de Servicios Sociales de la cuantía exacta de la misma.

Artículo 11 Modificación de la titularidad de los conciertos

El cambio de titularidad de un concierto sólo podrá ser solicitado por la entidad titular del centro, inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social de Castilla y León.

La nueva entidad que asuma la titularidad del centro deberá presentar compromiso de subrogación en las obligaciones derivadas del concierto que había adquirido la entidad que cede la titularidad y deberá solicitar, simultáneamente, cambio de titularidad del concierto por el número de plazas que estén ocupadas en esa fecha, para su inscripción en el mencionado Registro

Artículo 11 introducido por el número cuatro de la disposición final primera del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2016, de 4 febrero, por el que se regula la acreditación de centros y unidades de convivencia para la atención a personas mayores en Castilla y León («B.O.C.L.» 5 febrero).

Vigencia: 5 agosto 2016

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

El régimen jurídico de los beneficiarios atendidos en centros concertados, será el establecido en la normativa vigente aplicable a los beneficiarios de plazas residenciales para personas mayores y personas discapacitadas atendidas en centros adscritos a la Gerencia de Servicios Sociales.

Disposición Adicional Primera renumerada, se corresponde con la anterior Disposición Adicional Única, por número 4 de la disposición final segunda del D [CASTILLA Y LEÓN] 34/2009, 21 mayo, por el que se reforman la desconcentración de competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y determinadas disposiciones («B.O.C.L.» 27 mayo).

Vigencia: 28 mayo 2009

Disposición Adicional Segunda

Cuando no haya plazas residenciales públicas disponibles de estancias temporales en centros públicos o concertados, destinadas a personas mayores y personas con discapacidad en situación de dependencia, a las que se les conceda o se les haya concedido la prestación de cuidados en el entorno familiar conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y tengan la atención residencial dentro de su Programa Individual de Atención, se reconocerá como medida de descanso del cuidador, para los grados y niveles de dependencia y en las condiciones de disfrute y justificación que se determinen, una prestación económica vinculada al servicio, de carácter anual, por una cuantía económica proporcional al tiempo de descanso que se determine en función del grado y nivel de las personas en situación de dependencia, para la adquisición del servicio de atención residencial en un centro privado acreditado, cuyo abono quedará sujeto a la oportuna acreditación del gasto.

Disposición Adicional Segunda introducida por número 4 de la disposición final segunda de D [CASTILLA Y LEÓN] 34/2009, 21 mayo, por el que se reforman la desconcentración de competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y determinadas disposiciones («B.O.C.L.» 27 mayo).

Vigencia: 28 mayo 2009

Disposición Transitoria

No obstante, lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 4.º del presente Decreto, se exceptúan del cumplimiento de los requisitos en ellos señalados, a los Centros comprendidos en las disposiciones del Decreto 295/1994, de 22 de diciembre, por el que se modifican las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera del Decreto 109/1993, de 20 de mayo, en los términos y durante los plazos en él expresados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Queda derogada la Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 10 de abril de 1996, por la que se regula la acción concertada de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en materia de reserva y ocupación de plazas en Centros Residenciales para Personas Mayores. No será de aplicación en la Comunidad de Castilla y León la Orden del Ministerio de Asuntos Sociales de 7 de julio de 1989, que regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en Centros Residenciales para la tercera edad y minusválidos.

Segunda

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, en razón de sus respectivas atribuciones, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Tercera

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».